


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *Tres de marzo de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Lindow de Anguio, Isabel c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas por la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que, además, no puede pasarse por alto la errónea invocación de precedentes de esta Corte realizada en el voto que hizo mayoría en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, para fundamentar el rechazo de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción deducida por la actora.

3º) Que en efecto, las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos, en el cual la actora fue designada por autoridades constitucionales mediante el mecanismo previsto en la ley suprema provincial, permaneció en desempeño del cargo en dicha condición durante la posterior intervención federal de la provincia dispuesta por ley del Congreso de la Nación, al no haber sido objeto de remoción, suspensión, traslado o confirmación de ninguna naturaleza por parte

del interventor federal, para ser finalmente removida por el gobierno constitucional que sucedió a la intervención federal.

En cambio, el fallo dictado en el caso "Arias" (Fallos: 302:104) tuvo lugar ante una demanda de nulidad de un decreto de un gobierno de facto, que había separado de sus funciones a un magistrado constitucional; en la resolución correspondiente a "Aramayo" (Fallos: 306:72), el Tribunal examinó igualmente el pedido de reposición de un magistrado constitucional, que había sido removido durante el gobierno de facto; con particular referencia a la reclamación efectuada en "Dufourq" (Fallos: 306:174) se estudió el caso de un magistrado nombrado durante un gobierno de facto, que pretendía permanecer en el cargo sin haber sido designado por el gobierno constitucional posterior con intervención de las autoridades investidas de las atribuciones correspondientes. Por su parte, los pronunciamientos correspondientes a los pedidos efectuados en "Sagasta" y "Bosch" para permanecer en sus cargos (Fallos: 241:50 y 306:134), tratan la situación de jueces nombrados con acuerdo del senado durante la vigencia del orden constitucional que -tras su interrupción- permanecieron en sus cargos y fueron expresamente confirmados por gobiernos de facto. De esa forma, continuaron en desempeño de sus funciones sólo como integrantes del nuevo gobierno de facto y por un acto de autoridad de éste, y no como continuadores de un régimen constitucional.


4º) Que la disparidad fáctica puesta de manifiesto no es una circunstancia que pueda soslayarse y que, en cambio, debe ser subrayada, cuando como en el caso la sentencia recurrida hace pie en la autoridad de precedentes de la Corte Suprema ex-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

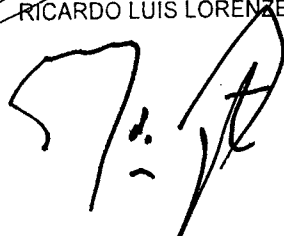
presamente invocados para fundar su decisión, y que son claramente inaplicables.

En este sentido y con el objeto de evitar extensiones deformadas de las reglas de derecho establecidas en sus sentencias, tiene dicho esta Corte en uno de sus precedentes clásicos que "...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos usados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sinó con relación á las circunstancias que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho que las espresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos: 33:162, 196).

Por ello, y lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la actora y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.




RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de MOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales: Dr. Gregorio Badeni, letrado apoderado de la actora Isabel Lindow de Anguio, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Hernán Laplacette.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/LMonti/junio/Lindow\\_de\\_Anguio\\_Isabel\\_L\\_158\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/LMonti/junio/Lindow_de_Anguio_Isabel_L_158_L_XLIX.pdf)

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/LMonti/junio/Castro\\_de\\_Pujol\\_Maria\\_C\\_255\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/LMonti/junio/Castro_de_Pujol_Maria_C_255_L_XLIX.pdf)